



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

8 de noviembre de 2022

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	JULIO ERNESTO ECHAVARRIA RUÍZ GRISelda ESTHER CIFUENTES DE ECHAVARRÍA
Demandada:	PORVENIR S.A.
Radicado:	050013105002 20220032300
Asunto:	Resuelve recurso.

En el proceso ejecutivo laboral incoado por los señores JULIO ERNESTO ECHAVARRIA RUÍZ y otro contra PORVENIR, la parte demandante presentó recurso de reposición frente al auto proferido el 28 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega de dineros y no se condenó en costas.

Aduce que en virtud del inciso primero del art. 440 del C.G.P., procede la condena en costas tal y como se solicitó en los memoriales que anteceden.

Que si bien la ejecutada pagó dentro del término concedido para ello, la norma es clara en indicar que cumplida la obligación dentro del término concedido para ello, se condenará en costas y es la propia ejecutada quien deberá solicitar su exoneración.

Que debe de tenerse en cuenta que PORVENIR no estuvo dispuesta a pagar ni la parte ejecutante no se allanó a recibirlo, toda vez que se tuvo que acudir a la acción ejecutiva con el fin de obtener el pago de la sentencia judicial.

Indica que desde el 14 de marzo de 2022 la H. Corte Suprema de Justicia profirió sentencia a favor de los demandantes, y el Juzgado dispuso cumplir

lo dispuesto por el Superior mediante auto del 26 de abril de 2022, sin embargo la demandada no realizó el pago de lo debido, máxime si se tiene en cuenta que el 28 de abril de 2022 el Juzgado envió copia de la sentencia a la entidad ejecutada para su cumplimiento atendiendo a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 (anexo 5 E.D.), e incluso se vio obligado a presentar nuevamente la sentencia para su cumplimiento porque PORVENIR S.A. no cumplía con la obligación y verbalmente le manifestaron que el correo enviado por el juzgado no era atendido hasta que la parte demandante no presentara la cuenta de cobro respectiva, lo que realizó el 8 de junio de 2022 (fl. 4 anexo 8 E.D.), y aun así no pagaron la obligación.

Establece el art. 440 del CGP aplicable por remisión normativa del art. 145 del CPT y SS

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

A juicio del despacho, le asiste razón al recurrente, pues probado está que se habían realizado las gestiones para obtener el pago sin necesidad de acudir al proceso ejecutivo y la entidad no se allanó a cumplir previo a este trámite, por lo que se impondrán costas y agencias en derecho en virtud de lo dispuesto en el acuerdo 10554 del CSJ en cuantía del 3%, que equivalen a **\$3.295.368**

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbd5f1fb61a8f0bae6fbb60648695009a95305610d5853b017cbac4e7a59202**

Documento generado en 08/11/2022 01:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>